



**CÓDIGO
DEONTOLÓGICO
DEL SEXÓLOGO/A**



**CÓDIGO
DEONTOLÓGICO
DEL SEXÓLOGO/A**





CAPÍTULO I:

Definición y ámbito de aplicación

Artículo 1: La deontología es el conjunto de los deberes del/de la sexólogo/a que han de inspirar la totalidad de su conducta.

Artículo 2: El respeto a las reglas éticas y a los principios morales que inspiran esta profesión, debe ser atención primordial de la Comisión Deontológica de la AEPS.

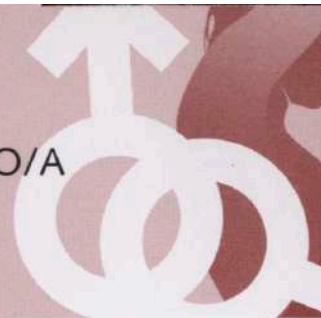
Artículo 3: Las disposiciones del presente Código obligan a todos los/las profesionales inscritos en la AEPS.

CAPÍTULO II:

De los requisitos previos al ejercicio profesional de la sexología.

Artículo 4: El requisito previo para practicar la sexología debe incluir la formación profesional y acreditada en los distintos ámbitos de aplicación profesional.

Artículo 5: Con carácter general, toda persona que se dedique profesionalmente a la sexología debe tener un grado de Diplomatura o Licenciatura universitaria y haber seguido y superado un programa de formación



específica en sexología con carácter de postgrado.

Artículo 6: No obstante el artículo anterior, la titulación por sí sola no evidencia la plena competencia profesional. La prueba de la competencia es la capacidad para proporcionar una intervención hábil y responsable.

Artículo 7: Los grados académicos deben citarse solamente cuando hayan sido recibidos de una institución acreditada que esté reconocida por una asociación u organismo competente.

Artículo 8: La formación específica contemplará la capacitación teórico-práctica en el campo de la sexología así como el trabajo de las actitudes profesionales del/de la sexólogo/a frente al hecho sexual humano.

CAPÍTULO III:

Deberes generales del sexólogo/a.

Artículo 9: Es responsabilidad ética del/de la profesional de la sexología hacer cuanto esté a su alcance para lograr la mayor eficacia posible de su labor.

Artículo 10: La Sexología es una profesión noble y elevada. Su práctica, en ningún caso y en manera alguna, puede ser ejercida como un comercio. La



conducta de sus profesionales debe ajustarse siempre y por encima de toda consideración a principios de justicia, dignidad y honradez.

Artículo 11: El/la sexólogo/a no podrá ejercer en ningún caso su profesión en entidades u organismos donde no estén plenamente garantizados el cumplimiento de las normas deontológicas y la independencia de su profesión.

Artículo 12: Los/as profesionales procurarán mantener entre sí relaciones de respeto y colaboración.

Artículo 13: Los/as sexólogos/as intercambiarán con sus colegas, los conocimientos científicos que posean.

Artículo 14: Los/as sexólogos/as deben presentar, de una manera honesta y exacta, su currículum académico, formación, experiencia, relaciones profesionales, competencia, así como la naturaleza de los servicios que prestan.

CAPÍTULO IV:

De la calidad en el desempeño del trabajo

Artículo 15: El/la sexólogo/a ejercerá su profesión en aquellas condiciones que garanticen la calidad de la atención a prestar.



Artículo 16: El/la sexólogo/a tiene el deber y la responsabilidad de mantener actualizados sus conocimientos científicos y perfeccionar su capacidad profesional, a través de una formación continuada.

Artículo 17: Constituye falta profesional cualquier práctica inspirada en el charlatanismo o carente de base científica, así como encubrir a quien, sin poseer la adecuada formación en Sexología, ejerza la profesión.

CAPÍTULO V:

De la actitud del profesional

Artículo 18: El/la profesional de la Sexología, en el desarrollo de su actividad, vendrá obligado a adoptar una actitud respetuosa con las distintas concepciones filosóficas, religiosas, éticas... que posean todas y cada una de las personas a las que vaya dirigida su intervención, no imponiendo en ningún momento su propia concepción personal como modelo.

Artículo 19: Asimismo, es necesario que muestre en todo momento una actitud empática capaz de crear un clima adecuado al ejercicio profesional basado en la comunicación interpersonal.

Artículo 20: El/la profesional informará sobre la existencia de diferentes alternativas de intervención invi-



tando a la reflexión y la libre elección y evitando la imposición.

CAPÍTULO VI:

Del trabajo corporal en Sexología

Artículo 21: El trabajo corporal en Sexología irá encaminado a poner de manifiesto la importancia que tiene en la sexualidad el conocimiento del cuerpo integrando vivencias y expresiones, pudiendo ser utilizado como una estrategia terapéutica.

CAPÍTULO VII: Del secreto profesional

Artículo 22: El secreto profesional debe ser inherente al ejercicio de la profesión, obligando a todo/a profesional, por lo que nadie podrá sentirse liberado del mismo. El secreto abarca todo lo que llega al conocimiento del/de la profesional en el desempeño de su actividad.

Artículo 23: El/la sexólogo/a podrá, en el ejercicio de su profesión, preguntar acerca de actitudes personales; no obstante, tratará toda información recibida en cada sesión de forma confidencial, incluso si parte de la información parece trivial y no merecedora de secreto.



CAPÍTULO VIII: Del intrusismo profesional

Artículo 24: Deberán ponerse en conocimiento de la Comisión Deontológica todas aquellas prácticas de personas que, sin poseer la debida formación y titulación, realicen actividades profesionales de Sexología, bien por iniciativa propia o bajo el amparo de instituciones u organismos de carácter público o privado.

CAPÍTULO IX: Del respeto profesional

Artículo 25: El respeto profesional es un deber primordial. Es una exigencia ética que los/as profesionales de la Sexología se traten entre sí con la debida deferencia y respeto.

Artículo 26: Los/as profesionales de la sexología se abstendrán de realizar descalificaciones arbitrarias de sus compañeros/as. Las críticas, cuando hayan de hacerse se harán en el seno de sesiones científicas o en foros adecuados.

CAPÍTULO X: De la publicidad

Artículo 27: La publicidad de los servicios que ofrece el/la sexólogo/a (placas, anuncios, carpetas, guías profesionales, prensa o cualquier medio de difusión o

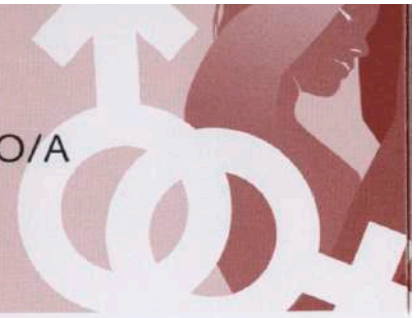


comunicación social) se hará de modo escueto, especificando el título que le acredita para el ejercicio profesional y, en su caso, las áreas de trabajo o técnicas utilizadas. En ningún caso hará constar los honorarios, ni ninguna clase de garantías o afirmaciones sobre su valía profesional, competencia o éxitos. En todo caso, habrá una correcta identificación profesional del anunciante.

Artículo 28: El/la sexólogo/a no ofrecerá su nombre, su prestigio o su imagen, como tal sexólogo, con fines publicitarios de bienes de consumo, ni mucho menos para cualquier género de propaganda engañosa.

Artículo 39: Como tal sexólogo/a, en cambio, puede tomar parte en campañas de asesoramiento e información a la población con fines educativos, sanitarios u otros de reconocido sentido social.

Artículo 30: Los/as sexólogos/as al participar en emisiones radiofónicas o televisadas destinadas a la educación de la población y dar conferencias deberán observar las reglas de discreción, dignidad y prudencia propias de la profesión.



CAPÍTULO XI: De los honorarios

Artículo 31: Los/as profesionales de la Sexología fijarán personalmente la cuantía de sus honorarios. Para su cobro se abstendrán de normas o procedimientos que no respeten la dignidad que conviene a las relaciones sociales.

Artículo 32: El cobro de honorarios manifiestamente excesivos constituye una falta deontológica y puede suponer la aplicación de sanciones disciplinarias.

CAPÍTULO XII: De la Sexología en equipo

Artículo 33: Los/as profesionales de la Sexología pueden asociarse en equipo con el fin de facilitar el ejercicio de su profesión, poniendo en común los medios necesarios. La asociación entre profesionales no puede dar lugar a una explotación comercial contraria a los fines de la propia asociación.

Artículo 34: Cualquier acuerdo de asociación entre profesionales de la sexología deberá ser compatible con los principios deontológicos.

Artículo 35: La responsabilidad individual del profesional de la Sexología no desaparece ni se diluye por el hecho de trabajar en equipo.



Artículo 36: Cuando una determinada evaluación o intervención sexológica implique estrechas relaciones con otras disciplinas y competencias profesionales, el/la sexólogo/a tratará de asegurar las correspondientes conexiones, orientando en ese sentido al cliente.

CAPÍTULO XIII: De la dignidad de la persona

Artículo 37: Los/as profesionales de la Sexología se negarán a realizar o participar en cuantos procedimientos supongan un menoscabo para la dignidad de la persona.

Artículo Adicional

Periódicamente se verificará la eficacia de este Código, adaptándolo y actualizándolo en defensa de sus principios.



FUENTES:

Esbozo de código deontológico para los profesionales de la educación sexual. Anuario de sexología nº 0. España (1994).

Código Deontológico del Psicólogo. España (1993).

Código de Deontología Médica. España (1985).

Code Éthique des Médecins Sexologues. Francia (1988).

Pautas de Ética Profesional para Sexoterapeutas, Asesores e Investigadores Sexuales. Instituto Masters & Johnson, Estados Unidos (1975).



CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL SEXÓLOGO/A